



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 12706/2022/CA1 "G., S. P. C/ Galeno Argentina SA s/ sumarísimo de salud". Juzgado n° 5, Secretaría n° 9.

Buenos Aires, 6 de junio de 2023.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la demandada el 12 de diciembre de 2022, concedido el 14 de diciembre de 2022, contra la resolución del 5 de diciembre de 2022, que mereció la réplica de la contraria del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución apelada el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la señora S. P. G. y ordenó a Galeno Argentina S.A. (Galeno) que arbitrara los medios necesarios para garantizar la cobertura total de la medicación "Olaparib 150 mg comprimidos por dos cajas" conforme prescripción médica y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa (sentencia del 5/12/22).

Contra tal decisión apeló la demandada quien, en resumidas cuentas, cuestionó la orden de cobertura integral del medicamento en cuestión por considerar que no está contemplada en la normativa vigente. En esa línea alegó la inexistencia de los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar, estos son, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Por último solicitó la fijación de una caución real como contracautela, en virtud del carácter innovativo de la medida (escrito del 12/12/22).

II. Así las cosas, cabe tener por comprobada la verosimilitud en el derecho que se relaciona con la medicación requerida -admitida en la precautoria-, toda vez que el tratamiento fue prescripto por el doctor Máximo De la Vega, M.N. 113837, oncólogo clínico, quien fundó su requerimiento al reseñar que la señora S. P. G. es una "*Paciente de 50 años con atc de CA de mama, actualmente diagnóstico de cáncer de mama inflamatorio HER 2-, RH bajos, interpretado como triple negativo. Realizó neoadyuvancia y posterior masectomía + VAC y luego RDT del lecho y áreas ganglionares. Panel genético con mutación BRCA 1. Se realizó anexohisterectomía*



bilateral reductora de riesgo. Por tratarse de una enfermedad con fenotipo interpretado triple negativo EIIIC y teniendo en cuenta la mutación de BRCA1, se decide solicitar Olaparib adyuvante por un año (Olimpya Trial).” (sic) (ver epicrisis del 26 de agosto de 2023).

Por otro lado, en idéntico sentido se expidió el Cuerpo Médico Forense al concluir que “...*la indicación de Olaparib en pacientes con diagnóstico de cáncer de mama localmente avanzado o metastásico HER2 negativo, que tiene mutaciones germinales en BRCA1/2 habiendo recibido tratamiento previo con una antraciclina y un taxano en (neo) adyuvancia o para enfermedad metastásica, sería una opción válida, como sería el caso de autos*” (sic) (ver dictamen agregado digitalmente a la causa el 2/12/22).

Asimismo, al tratarse de una paciente oncológica, resulta aplicable en la especie la Resolución N° 201/02 (del Ministerio de Salud) que reglamenta el PMO y señala, en el artículo 7.3 del Anexo I, la cobertura del 100% de los medicamentos para uso oncológico.

Expuesto lo anterior, es importante hacer hincapié, al menos en el ámbito cautelar, en que debe estarse a la prescripción del responsable del tratamiento del paciente por sobre lo manifestado por el letrado de Galeno en cuanto a que la medicación en cuestión no estaría indicada para cáncer de mama localmente avanzado o metastásico HER 2 negativo con mutación BRCA, sin sustento médico alguno (ver memorial, punto III a), desoyendo -de esta manera- la normativa aplicable en la materia, y en consecuencia, el derecho a la salud de la peticionaria.

III. En lo que concierne al peligro en la demora, este Tribunal ha sostenido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente, a fin de tener por acreditado dicho recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan (conf. Sala I causas 1056/99 del 26/8/02 y 9884/2006 del 26/12/06 entre otras).

De todas formas, este requisito resulta manifiesto de la naturaleza de la patología que padece la accionante y de su actual evolución (conf. prescripción, informes médicos y formulario “solicitud de tratamiento para medicamentos oncológicos, hematológicos y otros” acompañados con el escrito de inicio del 8/8/22 y el del 8/9/22), todo lo cual no ha sido puesto en duda por la emplazada.

IV. Finalmente, y en lo que respecta a la contracautela dispuesta, el Tribunal considera que atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

la presente causa, y estando en juego el derecho a la salud y bienestar de las personas, corresponde confirmar la caución juratoria impuesta (esta Sala, causas n°4802/00 del 17/8/00 y n° 11564/18 del 25/11/21, entre otras), máxime teniendo en cuenta que las razones esgrimidas por la accionada no resultan suficientes para revocar lo resuelto en ese aspecto, pues no logran desvirtuar acerca de la necesidad de decretar una contracautela distinta a la juratoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas a la recurrente vencida (arts. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte

